JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2020-00127-00.

La aseguradora llamada en garantía ha conferido poder al togado GABRIEL FERNANDO OROZCO GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 19.397.409 y T.P. N° 104.059 del C. S. de la J., por lo cual se le reconoce personería para que funja en calidad de representante judicial del mencionado organismo, en los términos y para los fines establecidos en el respectivo memorial.

De esta suerte, en lo relevante para la litis, ha de tomarse en cuenta que el ente citado presentó la contestación frente a la demanda y a su citación en respaldo, a través del mencionado gestor adjetivo, por lo cual se entenderá que **la aducida empresa queda notificada por conducta concluyente** de todas las providencias que se han dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio, el día en que se comunique el presente auto, con el que se tiene como su procurador judicial al respectivo togado. En ese marco, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal.

Con todo, al haberse emitido el pronunciamiento de rigor, en torno a los hechos y pretensiones plasmados en el escrito postulativo y a la convocatoria en garantía, se ordena su incorporación, sin que, por ende, deban correr términos a favor de la nombrada agremiación.

Por otro lado, se observa que la citada entidad propuso oportunamente excepciones de fondo, frente a los pedimentos y en cuanto a su llamamiento. En consecuencia, **se ordena que por secretaría se corra traslado de ellas**, conforme a lo dispuesto por el inc. 5º del art. 391 *ibidem*, es decir por el lapso común de **3 días**.

Finalmente, **se concede** al pretensor **el intervalo de 5 días**, con mirar a que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, en torno a la objeción planteada por la señalada sociedad, en lo que incumbe al juramento estimatorio.

Ello, a tenor de lo normado por el inc. 1° del art. 206 de la Codificación en referencia, y tomándose en cuenta que al momento de proponerse el reproche se estableció razonablemente la inexactitud en que presuntamente se incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 **SECRETARIA**

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38e8663a3a24d8f5be5d049a14734a4bd78e2b73cb50c01692bec5568daeb116
Documento generado en 28/09/2020 04:57:15 p.m.